



**Decreto 469/2017 por el que se crea la
Universidad de las Artes de Yucatán**

Publicación: 8 de mayo de 2017.
Última modificación: 28 de julio de 2025.

Decreto 469/2017 por el que se crea la Universidad de las Artes de Yucatán

última modificación: Dogey 28 de julio de 2025.

Decreto 469/2017 por el que se crea la Universidad de las Artes de Yucatán	Art.
Capítulo I. Disposiciones generales	1
Capítulo II. Patrimonio	4
Capítulo III. Estructura orgánica	5
Capítulo IV. Rectoría	15
Capítulo V. Vigilancia y supervisión	19
Capítulo VI. Régimen laboral	20
Capítulo VII. Estudiantes	21
Artículos transitorios	

Decreto 469/2017 por el que se crea la Universidad de las Artes de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 3, que toda persona tiene derecho a recibir educación, y en el 4, párrafo décimo segundo, que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, y que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Que la Ley General de Educación establece, en su artículo 9, que el estado además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior; promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Que la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en su artículo 58, señala que la educación superior es la que se imparte después de acreditar la educación media superior e incluye la educación normal, la tecnológica y la universitaria en todos sus niveles y especialidades, y que aquella comprende los niveles técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán, en su artículo 49, establece que son organismos públicos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso del estado o por decreto del gobernador, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Que el 6 de julio de 2004, se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 523/2004 por el que se crea la Escuela Superior de Artes del Estado de Yucatán, que dispone en sus artículos 1 y 3, fracción I, que la Escuela Superior de Artes de Yucatán es un organismo público descentralizado del Gobierno de estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto formar profesionistas creadores, ejecutantes, críticos, investigadores, docentes especializados, promotores y administradores culturales; proporcionando educación superior en artes escénicas, artes visuales, literatura, música y todas aquellas disciplinas relacionadas con la actividad artística.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje de desarrollo Yucatán Seguro establece el tema Seguridad Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Que en este sentido, resulta necesario modernizar la regulación de la Escuela Superior de Artes para actualizar sus disposiciones y alinear su operación a las modificaciones que ha experimentado la Administración Pública estatal, materializadas a través de modificaciones al Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento, así como, mejorar su funcionamiento en beneficio de los habitantes del estado de Yucatán, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 469/2017 por el que se crea la Universidad de las Artes de Yucatán¹

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del decreto²

Este decreto tiene por objeto crear y regular la organización y el funcionamiento de la Universidad de las Artes de Yucatán, en adelante la Universidad.

Artículo 2. Naturaleza y objeto de la Universidad³

Se crea la Universidad de las Artes de Yucatán como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría de Educación, que tiene por objeto proporcionar educación superior en las áreas del arte, realizar actividades de extensión académica y cultural, así como, llevar a cabo investigaciones académicas y actividades de difusión de su competencia.

Artículo 3. Atribuciones de la Universidad

La Universidad, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:⁴

I. Formular sus planes y programas de estudio y establecer los procedimientos de acreditación y certificación de estudios de sus egresados.

II. Impartir educación superior en las áreas de arte y cultura, así como realizar actividades de extensión académica y cultural.

III. Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos profesionales, grados y distinciones académicas.

IV. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de nivel superior realizados en instituciones educativas extranjeras y nacionales, cuando el objeto sea la inscripción en alguno de los planes y programas de estudio que imparte.

V. Fomentar la colaboración y vinculación, así como la creación de redes de intercambio y cooperación académica, entre instituciones de educación superior y centros de investigación, sean nacionales o internacionales, en materia de arte y cultura.

VI. Celebrar convenios con instituciones de arte, cultura y educación, para el intercambio de actividades académicas y de extensión.

VII. Fomentar la evaluación interna y externa para la acreditación de los programas académicos, a fin de mejorar la calidad educativa.

VIII. Promover la movilidad de docentes y estudiantes con instituciones de educación superior, arte y cultura nacionales o internacionales.

IX. Fomentar la internacionalización de los programas académicos para la proyección de estudiantes y docentes de la Universidad.⁵

X. Establecer la normativa que regulen sus aspectos académicos, administrativos y laborales, respetando la libertad de cátedra e investigación.

XI. Instituir premios, estímulos y recompensas para reconocer la labor en favor de la educación artística, el arte y la cultura realizada por personas, organizaciones o instituciones.

XII. Estimular la formación y capacitación de personas investigadoras y vinculadoras de la Universidad.⁶

XIII. Realizar toda clase de actos necesarios para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo II Patrimonio

Artículo 4. Patrimonio

El patrimonio de la Universidad se integrará con:⁷

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los legados y donaciones gratuitos otorgados a su favor.

IV. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiriera por cualquier título legal.

V. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

VI. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Capítulo III Estructura orgánica

Artículo 5. Estructura orgánica

La Universidad estará conformada por:⁸

I. La junta de gobierno.

II. La Rectoría.⁹

III. Las unidades administrativas, que establezca su estatuto orgánico.¹⁰

IV. Órganos de apoyo.

Artículo 6. Atribuciones de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:¹¹

I. Aprobar y evaluar sus políticas generales y programas para el eficaz desarrollo de sus actividades.

II. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen su funcionamiento.

III. Evaluar, aprobar, y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, presentados por la persona titular de la Rectoría.¹²

IV. Aprobar sus planes de estudio, previo análisis del dictamen respectivo.

V. Validar la suscripción de convenios con la federación, dependencias y entidades estatales, los municipios y los sectores social y privado.

VI. Examinar y, en su caso, aprobar los asuntos que la persona titular de la Rectoría someta a su consideración.¹³

VII. Examinar y, en su caso, aprobar los informes de actividades y los estados financieros que presente a su consideración la persona titular de la Rectoría.¹⁴

VIII. Aprobar la estructura orgánica y académica de la Universidad.¹⁵

IX. Requerir, en cualquier momento, a la persona titular de la Rectoría informes sobre el estado que guardan sus programas y actividades.¹⁶

X. Las demás que le confiera este decreto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.¹⁷

Artículo 7. Integración de la junta de gobierno¹⁸

La Junta de Gobierno será la máxima autoridad de la Universidad y estará integrada por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del estado, o la persona que esta designe, quien será la persona que ocupe la presidencia.

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La persona titular de la Secretaría de Educación.¹⁹

V. La persona titular de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

VI. Una persona representante de la Secretaría de Educación Pública.

VII. Una persona representante del sector productivo de la región.

VIII. Una persona representante del sector social de la región.

Las personas a las que se refieren las fracciones VI, VII y VIII de este artículo formarán parte de la junta de gobierno, previa aceptación de la invitación que, para tal efecto, les realice la persona que ocupe la presidencia.

La persona titular de la rectoría podrá participar en las sesiones de la junta de gobierno únicamente con derecho a voz.

Artículo 8. Nombramiento de la persona secretaria de actas y acuerdos²⁰

La junta de gobierno contará con una persona secretaria de actas y acuerdos, quien será designada por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno,

la cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 9. Suplencias²¹

La persona que ocupe la presidencia de la junta de gobierno será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con el artículo 72, párrafo tercero, del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Las demás personas integrantes de la junta de gobierno deberán nombrar, por escrito dirigido a la persona secretaria de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes las sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezcan el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. En el nombramiento de sus suplentes, las personas servidoras públicas deberán observar lo previsto en los artículos 611 y 612, en su caso, del reglamento referido.

Artículo 10. Carácter de los cargos²²

Los cargos de quienes integran la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 11. Cuórum

La junta de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, la persona que ocupe la presidencia, a través de la persona secretaria de actas y acuerdos, emitirá una segunda convocatoria, para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de las personas integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.²³

Artículo 12. Validez de los acuerdos²⁴

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de quienes integren la junta de gobierno y que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona que ocupe la presidencia, o quien la supla, tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Estatuto orgánico²⁵

El estatuto orgánico de la Universidad establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las unidades administrativas que la integren.

Capítulo IV

Rectoría²⁶

Artículo 14. Nombramiento y remoción de la persona titular de la Rectoría

La persona titular de la Rectoría será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.²⁷

Para ocupar el cargo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 15. Facultades y obligaciones de la persona titular de la Rectoría

La persona titular de la Rectoría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:²⁸

I. Ejercer las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellos que requieran autorización especial, de dominio así como para delegarlas, incluyendo la aceptación, en su caso, de las donaciones y legados y demás aportaciones que se otorguen en su favor.

II. Formular querellas y otorgar perdón en materia penal, ejercitar y desistirse de acciones judiciales civiles, mercantiles, administrativas, inclusive del juicio de amparo, contestar y comparecer en procedimientos legales de cualquier tipo, incluidos los laborales.

III. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento de la Universidad.²⁹

IV. Proponer a la junta de gobierno políticas y lineamientos generales para su funcionamiento.

V. Expedir y firmar, en conjunto con la persona titular de la Secretaría de Educación o la que esta designe, y la persona titular de la dirección del área académica correspondiente, los títulos profesionales y grados académicos que expida la Universidad.³⁰

VI. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Universidad.³¹

VII. Suscribir todos los convenios, contratos y demás documentos para el debido cumplimiento de su objeto.

VIII. Designar y remover al personal académico y administrativo de conformidad con la normativa aplicable.

IX. Presentar un informe anual a la junta de gobierno, sobre las actividades realizadas.

X. Presentar a la junta de gobierno, dentro de los plazos correspondientes, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para su análisis y, en su caso, aprobación.

XI. Elaborar y proponer a la junta de gobierno el estatuto orgánico, así como los manuales de organización y demás instrumentos que regulen su funcionamiento.

XII. Ejercer directamente las facultades y obligaciones de las unidades administrativas establecidas en el artículo 5, fracciones III y IV, de este decreto.

XIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición.

XIV. Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno y presentar a esta la información que le sea requerida.

XV. Delegar el ejercicio de las facultades que le sean conferidas, en los términos autorizados por la junta de gobierno.³²

XVI. Las demás que le confiera la junta de gobierno, este decreto, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico.³³

Artículo 16. Unidades administrativas y personal de la Universidad³⁴

La persona titular de la Rectoría, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas y órganos de apoyo que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe la junta de gobierno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 17. Personal

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad contará con el siguiente personal:³⁵

I. Directivo.

II. Académico.

III. Administrativo y manual.

El personal directivo será contratado en los términos de las leyes aplicables.

El personal académico será contratado por la Universidad para el desempeño de las tareas de docencia, investigación y extensión universitaria en los términos de las disposiciones contenidas en las leyes vigentes.³⁶

El personal administrativo y manual será contratado para el desarrollo de las tareas administrativas de la Universidad en los términos de las disposiciones contenidas en las leyes vigentes.³⁷

Artículo 18. Ingreso, promoción y permanencia

El ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico se realizará mediante un sistema de evaluación de méritos o por concursos de oposición que se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos que al efecto apruebe la junta de gobierno.

Capítulo V Vigilancia y supervisión

Artículo 19. Órgano de vigilancia y supervisión³⁸

Las funciones de vigilancia de la Universidad estarán a cargo de una comisaría pública, cuya persona titular será designada por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

La persona comisaria pública no formará parte de la junta de gobierno, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.

Capítulo VI Régimen laboral

Artículo 20. Régimen laboral³⁹

Las relaciones laborales entre la universidad y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo VII Estudiantes⁴⁰

Artículo 21. Estudiantes⁴¹

El ingreso de estudiantes a la Universidad, su permanencia y su egreso, estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento de estudiantes.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto queda abrogado el Decreto 523/2004 por el que se crea la Escuela Superior de Artes del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 6 de julio de 2004.

Tercero. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

El director general de la Escuela Superior de Artes del Estado de Yucatán deberá inscribir este decreto en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de de sus entrada en vigor.

Cuarto. Obligación normativa

El director general deberá presentar a la junta de gobierno de la Escuela Superior de Artes del Estado de Yucatán, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 21 de marzo de 2017.

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Publicado en el Dogey el 14 de noviembre 2019

Decreto 114/2019 por el que se modifica el Decreto 469/2017 por que se regula la Escuela Superior de Artes de Yucatán

Artículo único. Se reforma: la fracción V del artículo 15 del Decreto 469/2017 por que se regula la Escuela Superior de Artes de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

El director general de la Escuela Superior de Artes de Yucatán deberá actualizar los datos relativos a esta en el registro de entidades paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 15 de octubre de 2019.

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

C.P. Bernardo Cisneros Buenfil
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Lic. Erica Beatriz Millet Corona
Secretaria de la Cultura y las Artes

Publicado en el Dogey el 24 de febrero de 2023

Decreto 608/2023 por el que se modifica el Decreto 469/2017 por el que se regula la Escuela Superior de Artes de Yucatán

Artículo único. Se reforman: la denominación del Decreto 469/2017 por el que se regula la Escuela Superior de Artes de Yucatán; los artículos 1 y 2; el párrafo primero y las fracciones IX y XII del artículo 3; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 5; el párrafo primero y las fracciones III, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 6; los artículos 7, 8, 9 y 10; el párrafo segundo del artículo 11; los artículos 12 y 13; la denominación del capítulo IV; el párrafo primero del artículo 14; el párrafo primero y las fracciones III, V, VI, XV y XVI del artículo 15; el artículo 16; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 17; los artículos 19 y 20; la denominación del capítulo VII, y el artículo 21; todos del Decreto 469/2017 por el que se regula la Escuela superior de Artes de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

La persona titular de la Rectoría de la Universidad de las Artes de Yucatán deberá inscribir la modificación de este decreto y su nombramiento en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de los treinta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Obligación normativa

La persona titular de la Rectoría deberá presentar a la Junta de Gobierno de la Universidad de las Artes de Yucatán, para su aprobación, la propuesta de reforma al Estatuto Orgánico de la Universidad de las Artes de Yucatán, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Referencias a la Escuela Superior de Artes de Yucatán

Las referencias a la Escuela Superior de Artes de Yucatán que realicen las leyes, otras disposiciones normativas, convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes, derechos adquiridos y trámites administrativos, se entenderán referidas a la Universidad de las Artes de Yucatán.

Quinto. Transferencia

La persona titular de la Rectoría deberá iniciar los trámites administrativos para la formalización de la transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales que pasan a formar parte de la Universidad de las Artes de Yucatán, dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de febrero de 2023.

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

Lic. Mauricio Cámara Leal
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

Profa. Loreto Noemí Villanueva Trujillo
Secretaria de la Cultura y las Artes

C.P. Lizbeth Beatriz Basto Avilés
Secretaria de la Contraloría General

Publicado en el Dogey el 28 de julio de 2025

Decreto 97/2025 por el que se modifican el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, el Decreto 337/2016 por el que se crea la Universidad Politécnica de Yucatán y el Decreto 469/2017 por el que se crea la Universidad de las Artes de Yucatán

Artículo quinto. Se reforman el artículo 2, la fracción IV del artículo 7, la fracción V del artículo 15 y el artículo 20, todos del Decreto 469/2017 por el que se crea la Universidad de las Artes de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derechos laborales

Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Universidad Tecnológica del Centro, la Universidad Tecnológica del Poniente, la Universidad Tecnológica del Mayab, la Universidad Politécnica de Yucatán y la Universidad de las Artes de Yucatán, serán respetados en los términos de la legislación aplicable.

Tercero. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

Las personas titulares de las rectorías de la Universidad Tecnológica del Centro, la Universidad Tecnológica del Poniente, la Universidad Tecnológica del Mayab, la Universidad Politécnica de Yucatán y la Universidad de las Artes de Yucatán, deberán realizar la inscripción de las modificaciones contenidas en este decreto en el Registro de Entidades Paraestatales que lleva la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Obligación normativa

La junta directiva y las juntas de gobierno de la Universidad Tecnológica del Centro, la Universidad Tecnológica del Poniente, la Universidad Tecnológica del Mayab, la Universidad Politécnica de Yucatán y la Universidad de las Artes de Yucatán, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus estatutos orgánicos, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Adecuaciones presupuestales y administrativas

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para dotar a la Universidad Tecnológica del Centro, la Universidad Tecnológica del Poniente, la Universidad Tecnológica del Mayab, la Universidad Politécnica de Yucatán y la Universidad de las Artes de Yucatán, de los recursos financieros que requiera para el cumplimiento de lo previsto en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de julio de 2025.

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Ing. Juan Gabriel Sánchez Álvarez
Secretario de Administración y Finanzas

Dr. Juan Enrique Balam Vázquez
Secretario de Educación

Mtra. Silvia Patricia Martín Briceño
Secretaria de la Cultura y las Artes

Decreto 469/2017 por el que se crea la Universidad de las Artes de Yucatán

última modificación: Dogey 28 de julio de 2025.

Tabla de seguimiento

Denominación	Fecha de publicación
Decreto 469/2017 por el que se regula la Escuela Superior de Artes de Yucatán.	08/05/2017
Decreto 114/2019 por el que se modifica el Decreto 469/2017 por que se regula la Escuela Superior de Artes de Yucatán.	14/11/2019
Decreto 608/2023 por el que se modifica el Decreto 469/2017 por el que se regula la Escuela Superior de Artes de Yucatán.	24/02/2023
Decreto 97/2025 por el que se modifican el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, el Decreto 435/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, el Decreto 540/2012 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, el Decreto 337/2016 por el que se crea la Universidad Politécnica de Yucatán y el Decreto 469/2017 por el que se crea la Universidad de las Artes de Yucatán	28/07/2025

¹ Denominación reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

² Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³ Artículo reformado por Decreto 97/2025. Dogey 28/jul/2025.

⁴ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

⁵ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

⁶ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

⁷ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

⁸ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

⁹ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹⁰ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹¹ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹² Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹³ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹⁴ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹⁵ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹⁶ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹⁷ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹⁸ Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

¹⁹ Fracción reformada por Decreto 97/2025. Dogey 28/jul/2025.

²⁰ Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

²¹ Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

²² Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

²³ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

²⁴ Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

²⁵ Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

²⁶ Denominación reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

²⁷ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

²⁸ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

²⁹ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³⁰ Fracción reformada por Decreto 97/2025. Dogey 28/jul/2025.

³¹ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³² Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³³ Fracción reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³⁴ Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³⁵ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³⁶ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³⁷ Párrafo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³⁸ Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

³⁹ Artículo reformado por Decreto 97/2025. Dogey 28/jul/2025.

⁴⁰ Denominación reformada por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.

⁴¹ Artículo reformado por Decreto 608/2023. Dogey 24/feb/2023.